Rawson, 26 de marzo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., G. A. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte 106/2023)»** (Expte. N° 25847 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 23/28, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 31/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 20/21), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 31/23 SDL (hojas 3/6). ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ----------

------ Luego, en el ap. IV, sostuvo que la cámara incurrió en un evidente y excesivo rigor formal, por cuanto se abonó la tasa correspondiente respecto al monto de condena -art. 14 inc. 2 a) ley 24.557-. Todo ello se acreditó, agregó,

con las constancias adjuntas que fueran acompañadas oportunamente, y que la incorrecta imputación se trató de un error propio del sistema de control perteneciente al sector de tasas de justicia, en tanto el pago fue efectivamente efectuado. Advirtió que dicho excesivo rigor formal devino en la omisión de dar trato a los agravios vertidos que se centraron en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por la excesiva e ilegal determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILT. ----------

------ Precisó que se demostró la existencia de una cuestión federal e insistió en que la alzada evitó dar trato a los asuntos debatidos en base a un innecesario rigorismo formal. ----------

------ Señaló que la sentencia dictada resulta arbitraria, afecta garantías constitucionales y se aparta del derecho aplicable al establecer la condena en su contra que da acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarios a derecho. ----------

------ Afirmó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con claridad y rigor jurídico y que puntualizó los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron basamento de su condena, que configura una violación al principio de legalidad y al derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio e innegable perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ Manifestó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Carta Magna, y que resulta contraria a la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Espósito». ----------

------ Indicó que la interpretación efectuada por los jueces intervinientes dispuso un IBM distinto al real, el pago de prestaciones por ILT en forma arbitraria y determinó que los intereses se capitalicen conforme art. 770 inc. *b* del CCyCom., sin advertir que el crédito de autos no reviste el carácter necesario para su procedencia. ----------

------ Expuso que la acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho que en escaso tiempo llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando un supuesto de usura. Citó doctrina. ----------

------ Adunó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Refirió a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. Hizo mención a jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Agregó que por todo lo expuesto se equivoca la Sala al considerar la improcedencia del recurso extraordinario basado en un excesivo rigor formal no imputable a esa parte, atento que se abonó en legal tiempo y forma la correspondiente tasa de justicia que dispone el catálogo ritual como requisito de admisibilidad formal. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada, se ordene la concesión del recurso de casación, y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la

jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ---------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que observa lo establecido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). --------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con el máximo permitido de renglones en sus páginas 25, 26 y 27 (art. 1°, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh) ni con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso

extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ **1.-** La sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 20/21) destacó que no resultaban coincidentes las causales recursivas detalladas en la carátula respecto de las consignadas en el escrito casatorio y, asimismo, señaló que las del art. 291 incisos *b* y *d* del CPCC no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos ya que sólo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica (ap. I). Luego, en relación con la causal de arbitrariedad, efectuó una reseña de sus fundamentos (ap. II). Finalmente, en al apartado III consideró que se omitió acompañar en debida forma el depósito exigido por el código de rito. Sostuvo que: 1) «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, del informe obrante a fojas 129 del sistema informático "Rendición de cuentas. Comprobantes de Tasa de Justicia", no surge que dicha transferencia a la cuenta del Superior Tribunal se haya efectivizado»; 2) en consecuencia, «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- Anexo ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh»; 3) el último acuerdo mencionado, establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito la suma de $7.500 y $75.000 respectivamente; 4) en el caso no se depositó el monto allí establecido ni la recurrente acreditó estar comprendida en alguno de los supuestos de excepción del art. 292 inc. *d* del CPCC; 5) tampoco es procedente la intimación a cumplir con dicha exigencia, procedimiento no previsto para la casación, sino solo para la queja; y 6) en consecuencia, ante la falta de un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta corresponde declarar inadmisible la casación, con cita de sentencias de este STJ. ----------

------ De forma preliminar, cabe advertir que en lo que específicamente refiere a las causales recursivas articuladas y denegadas, la demandada al efectuar el relato de antecedentes del caso señala haber recurrido en casación con fundamento en las previstas por los arts. 291 inc. *e* y 290 del CPCC, afirmación

que no coincide con el análisis de la cámara. Frente a ello, el recurso en examen no indica en qué porción de la casación introdujo o desarrolló el motivo casatorio regulado por el art. 290 del rito (ver ap. III), tampoco plantea que la cámara omitiera su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ (ap. IV). ----------

------ Descartado entonces tal motivo casatorio al que la recurrente solo refiere en el relato de antecedentes, analizaremos la crítica que contiene la queja en examen, la que debería estar dirigida a las tres causales sí analizadas y desestimadas por la cámara (art. 291 CPCC incs. *b*, *d* y *e*). Anticipamos que, según precisaremos seguidamente, ella no es total. ----------

------ **2.-** En efecto, respecto del primer señalamiento de la cámara sobre la ausencia de fundamentación de las causales estipuladas en los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las referidas causales. De allí que este fragmento de la denegatoria se mantiene incólume. ----------

------ En relación con el restante argumento de la alzada, esto es la ausencia de pago del depósito, la recurrente sostiene que abonó la tasa de justicia correspondiente sobre el monto de condena, conforme lo acreditó con las constancias que adjuntó oportunamente y que la incorrecta imputación es un error propio del sistema de control perteneciente al sector de tasas de justicia, toda vez que -insistió- el pago fue efectivamente efectuado (hoja 26, cuarto párrafo). ----------

------ Tal afirmación se ve corroborada por las constancias de autos, ya que tanto en esta instancia como ante la cámara la quejosa acompañó la boleta de depósito del B. del C. SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia -hoja 7/vta.- y de la misma surge acreditado que éste ingresó efectivamente en la cuenta destino, es decir a favor de este tribunal. ----------

------ De hecho, su reverso da cuenta que el pago se efectivizó según transferencia bancaria con origen en una cuenta del Banco Provincia de Buenos Aires y que la misma fue confeccionada en fecha 9/5/23 a las 12:43 hs. (ver hoja 7 vta. *in fine*), lo que acredita que el depósito fue efectivizado correctamente y que fue erróneo el señalamiento de la alzada en cuanto a que no se hallaba cumplido el requisito establecido en el art. 292 inc. *d* del CPCC y punto 3 *b* del anexo del acuerdo citado. ----------

------ **IV.-** Aun así, como jueces del recurso acudiremos a la lectura del escrito casatorio obrante a hojas 8/19 vta., a fin de establecer si, más allá de los fundamentos dados en la sentencia recurrida (SIL 31/23), fue bien o mal denegado. ----------

------ Habiendo adquirido firmeza la porción de la denegatoria vinculada con la ausencia de fundamentación de las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC, la de arbitrariedad (artículo citado, inc. *e*) es la única que resta analizar y, adelantamos, las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia no logran patentizarla. Explicaremos por qué. ----------

------ **1**.- Los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. En efecto, al describir la sentencia de primera instancia solo da a conocer la parte resolutiva, reseña que intercala con apreciaciones personales que le quitan objetividad. A su vez, se limita a precisar el punto al que dirigió sus agravios -sin dar un mínimo detalles sobre su contenido- y, finalmente, está ausente de relato la sentencia recurrida, pues solo indica que se declaró desierto el recurso de apelación, pero sin describir tan siquiera mínimamente sus fundamentos (hojas 11 y vta.). ---------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso,

haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ------

------ **2**.- La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió cuatro agravios: 1) erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) períodos dispuestos en concepto de ILT; 3) incorrecta determinación del IBM y 4) alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

------ El tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto. En relación con los primeros tres agravios los magistrados indicaron que en la primera porción de su cuestionamiento el recurrente no reparó que el juez de primera instancia tomó las remuneraciones que surgían de los recibos de haberes para calcular el ingreso base, por lo que carecieron de sustento impugnatorio las consideraciones expuestas en torno a que el monto computado no se condijo con las constancias de la causa, ni con la prueba arrimada al proceso. Agregaron que en lo que respecta a la base tenida en cuenta para determinar el IBD sobre el cual se fijó la ILT, el recurrente insistió en la aplicación de un criterio distinto para su cálculo a partir de la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especificó en forma concreta cuál fue el yerro, qué períodos se debían computar y a cuanto ascendía, según su postura, el IBD. Concluyeron que ninguna de las operaciones realizadas fue motivo de una crítica concreta y razonada y que el eje central del agravio

trasuntó en el carácter eventual de las tareas desarrolladas por el trabajador y la naturaleza variable de las remuneraciones percibidas, cuando dichas condiciones no surgieron de las constancias probatorias de la causa. En particular, relativo a la ILT advirtieron que los planteos vinculados con la ausencia de demostración de la imposibilidad de cumplir tareas por parte del trabajador durante el período comprendido entre el 17/5/2021 y el alta médica no fueron expuestos por la aseguradora al momento de contestar la demanda y de allí que tribunal de alzada se hallaba impedido de pronunciarse acerca de cuestiones no sometidas a la decisión del juez de la primera instancia (art. 280 CPCC). Finalmente, sobre el cuarto agravio afirmaron que éste no contó con sustento impugnativo por cuanto la demandada no fue condenada a pagar una suma mayor a la que correspondía conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgo de trabajo y por lo tanto también fue declarado desierto por insuficiencia técnica. ----------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, insiste en que fueron incorrectas la determinación del IBM y la condena por ILT, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ Así, no argumenta de forma eficiente y concreta que sus agravios de apelación hayan poseído la suficiencia técnica que la cámara consideró incumplida ni especifica cómo su tarea crítica estuvo vinculada con las circunstancias de la causa y la decisión adoptada. Tampoco se ocupa de demostrar que los planteos sobre la ausencia de demostración de la imposibilidad de cumplir tareas por parte del trabajador durante el período consignado en la sentencia haya sido un asunto introducido al contestar demanda, en efecto, no hay una sola mención en su tarea defensiva que se relacione con tal señalamiento. Por el contrario, la recurrente replica aspectos ya expuestos al apelar, pero -reiteramos- sin confrontar los déficits que el tribunal le remarcó. ----------

------ Por lo demás, llegado a este punto del análisis advertimos que la demandada incurre en profundas inconsistencias. Es que la queja identifica agravios que no fueron introducidos en la instancia de apelación ordinaria ni en la casación, vinculados con la capitalización de intereses. Así, desarrolla extensos pasajes en los cuales efectúa consideraciones sobre el anatocismo y sus efectos, cuando tal cuestión no formó parte de sus agravios en las instancias ordinarias. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits endilgados. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 23/28, interpuesto por la demandada **P. A. SA**, sin regular honorarios.

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Vivas. -------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 26/3/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.